



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA CIUDADANA

DIPUTADA GABRIELA SALIDO MAGOS

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

PRESENTE

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González** integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se somete a consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:



II LEGISLATURA



I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER.

Todas las personas necesitamos y brindamos cuidados a lo largo de nuestra vida, ya que los cuidados se traducen en las acciones básicas que se realizan en la cotidianidad y se orientan al autocuidado o a satisfacer las necesidades de otras personas a partir de actividades humanitarias.

Estas actividades sustentan una economía del cuidado consolidado por una economía social, establecida en prácticas que constituyen estrategias básicas para la reproducción y articulación social, sustentando vitalmente los diversos elementos simbólicos, materiales y socioculturales.

Tanto realizar tareas de cuidados, como recibirlos es un proceso que ha aumentado y se ha intensificado en los últimos diez años, transformándose, incluso, en un actividad política. En México, la provisión de cuidados es una tarea que recae desproporcionadamente en las mujeres; además de ser de poca accesibilidad y baja calidad, debido a que existen iniciativas aisladas, parciales e insuficientes resultando en un obstáculo para la autonomía personal.

Hoy en día, siguen siendo inciertas las estimaciones del número de personas con necesidades de cuidados en nuestro país y en nuestra ciudad. A ello se suma la falta de investigaciones arbitradas relacionadas al cuidado, el escaso uso de metodologías en el tema e incluso la falta de definiciones conceptuales, han postergado nuestra manera de entender, ubicar y transformar al cuidado.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realiza el levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) en colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)¹ y se estima que la distribución porcentual del tiempo total de trabajo donde el 49.4% realiza trabajo no remunerado en los hogares y

¹ Información obtenida en el Parlamento abierto del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México llevado a cabo en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México el 15 de mayo del 2023.



II LEGISLATURA



el 47.9% trabaja para el mercado y el 2.8% se dedica a la producción de bienes para uso exclusivo del hogar. Además cinco de cada diez horas del tiempo total de trabajo a la semana no recibe pago alguno.

Otro de los mayores desafíos que subyacen en nuestra sociedad en relación a los cuidados, son las consecuencias que ha traído la asignación simbólica de los cuidados con base en el género. **La designación de estas tareas se ha establecido mediante ideas culturales que están basadas y justificadas a partir de roles, estereotipos y convencionalismos patriarcales.** Por ejemplo, la educación, formación y el cuidado siguen siendo responsabilidades mayoritariamente para mujeres, mismas que suelen estar acompañadas de valores simbólicos y prejuicios.

La falta de reconocimiento social y esta valorización simbólica refuerza la exclusión y discriminación a la que se enfrentan las mujeres, adolescentes y niñas, quienes han sido asignadas principal e históricamente al cuidado, lo que ha implicado desarrollar conocimientos, habilidades y capacidades, además, de tiempo, esfuerzo y energía y en términos sociales y culturales.

Conceptualizar los trabajos de cuidado, como una responsabilidad natural de las mujeres ha constituido múltiples brechas de desigualdad que a su vez han provocado una infravaloración sistemática: **cuidar a alguien más tiene un costo que limita las posibilidades de desarrollo de la persona que cuida.**

Los cuidados están vinculados a la relación existente entre cuidadores y quienes son cuidados y muchas veces esta relación se construye en función de las relaciones familiares, que a su vez están determinadas por las condiciones laborales. Actualmente la distribución desigual del trabajo y de los cuidados persiste, impactando en el desarrollo humano, la producción económica, la innovación científica, por lo que **el Estado no establece políticas públicas que reorganicen las cargas laborales entre hombres y mujeres.**



II LEGISLATURA



Estos a su vez contemplan al cuidado afectivo, al cuidado psicológico y al cuidado material, tanto de las personas beneficiarias como de las personas cuidadoras, por lo que implementar un Sistema Integral de Cuidados garantizará que ya no se consideran actividades individuales, sino una responsabilidad compartida entre la persona, su comunidad y el Estado.

En nuestro país, pocas leyes reconocen el derecho de las personas vulnerables (sin autonomía física o económica) al cuidado. Los cuidados están condicionados al desarrollo socioeconómico y de la estructura del hogar, por lo que a cada “familia” o núcleo social le impacta el uso de los cuidados de forma distinta sumando que los contextos son variables que también determinan el tipo de servicios a los que puede acceder, garantizando su capacidad para establecer una vida digna, salud y bienestar, así como fortalecer los usos de tiempo y remuneración.

La falta de accesibilidad, la insuficiencia y la mala calidad en la provisión de cuidados en México genera diversas problemáticas socioculturales como la falta de una cultura que no fomente la discriminación, debido a la ausencia de una normatividad integral en materia de cuidados. También existe una carencia estructural en las políticas públicas y de infraestructura, desequilibrando en la distribución del trabajo no remunerado.

Otra de los principales desafíos es la interrelación de los cuidados son las condiciones estructurales y los desafíos estructurales derivados de las condiciones laborales, demográficas, de ingreso y/o género. **Debemos incidir en diversas causas que estén articuladas a una estrategia integral para establecer garantías en los trabajos de cuidado y su economía es parte de la promoción de la autonomía de las personas.**

La búsqueda imparable de incrementar un sistema de equidad reducirá las desigualdades económicas en las áreas de cuidados en México y en la ciudad, ya que no todas las poblaciones prioritarias reciben de manera eficaz e integra los cuidados que necesitan, los cuidados atañen a poblaciones diversas, en distintos niveles de dependencia requiriendo así múltiples niveles de atención, apoyo y acompañamiento.



II LEGISLATURA



La falta de garantías sociales en relación, afectan invariablemente los derechos de las personas que reciben cuidados y los de las personas que los proveen (que son predominantemente mujeres) y limita la autonomía de las personas. Por ello el Estado debe involucrarse en el orden público y garantizar: calidad, accesibilidad y suficiencia además de influir en la autonomía económica de las mujeres y en la vida económica y social de la población en general.

En la Ciudad de México, priorizar un Sistema de Cuidados, es una tarea de orden público que tiene como objetivo garantizar que las personas reciban los cuidados adecuados, que los cuidadores tengan derechos y que las labores no quiten a las mujeres el derecho al desarrollo y/o al tiempo libre, ya que estas actividades se realizan de manera desproporcionada por mujeres, generando diversas problemáticas en el uso del tiempo o en la dignificación de los trabajos.

Para ello, desde la Bancada Naranja en el Congreso de la Ciudad organizamos junto con el Consejo Consultivo Ciudadano Pensando en México Ciudad de México, una serie de foros en Parlamento Abierto sobre un Sistema de Cuidados para la ciudad. Bajo el concepto “El cuidado es trabajo”, sumamos esfuerzos con instituciones académicas como el Colegio de México y la UNAM, expertas y expertos de las Naciones Unidas, Oxfam México, el Centro de Investigación Económica Presupuestaria, el INEGI, personas servidoras públicas, diputadas y ex diputadas.

En concreto, a lo largo de tres mesas de discusión, se establecieron puntos de partida en la materia, tendentes a garantizar el derecho al cuidado y a ser cuidado, y establecer los mínimos necesarios para un sistema universal de cuidados en la ciudad.

La instauración de un Sistema Integral de Cuidados para la Ciudad de México, tiene como objeto principal responsabilizar al Estado de garantizar el acceso al cuidado de todas las personas y distribuirlo equitativamente, además de generar condiciones laborales óptimas para las personas cuidadoras.

Los cuidados son parte del sostenimiento de la vida y del funcionamiento social, son una tarea de orden público más que privado, además, que requieren de una estrategia integral y colectiva por lo que hay que comenzar por reconocer que no todas las personas tienen los cuidados que necesitan y estas actividades son realizadas en su mayoría por mujeres.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

La creación de un Sistema Integral de Cuidados para la Ciudad de México, es un paso fundamental en el devenir democrático de la ciudad, en la lucha feminista y en la lucha de los derechos, empezando por dar valor a los trabajos que históricamente se han invisibilizado y precarizado. El principio básico del sistema de cuidados bajo la economía feminista se trata de: reconocer, redistribuir y reducir, dijo Marta Clara Ferreyra Beltrán, directora general de Autonomía y Empoderamiento para la Igualdad Sustantiva en el Inmujeres.

La propuesta de la especialista en género Marta Ferreyra, se basa en comenzar por darle valor y reconocimiento a todas las labores relacionadas a los cuidados, las cuales han invisibilizadas a lo largo de los años², y que recaen desproporcionadamente en las mujeres de manera no remunerada, lo que genera diversos tipos de obstáculos como: continuar sus estudios, insertarse en el mercado laboral de manera formal, ya que suelen ser concentradas en trabajos informales mismos que limitan su acceso a prestaciones de seguridad social, sin considerar el desgaste físico y emocional.

La creación y planeación de este sistema orienta su modificación a través de las políticas públicas y de la realización de estas tareas y al mismo tiempo hacer que la carga baje significativamente para las mujeres. La propuesta de los cuidados como un derecho humano, es una nueva dimensión de la protección social donde las personas deben ser sujetas de derechos activas, no como beneficiarias de una política.

² Ferreyra, Marta (2018) *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. ONU Mujeres, Ciudad de México.



II LEGISLATURA



El Estado debe garantizar el derecho al cuidado, en corresponsabilidad con el mercado, las comunidades, las familias, hombres y mujeres para promover la modificación de la tradicional división sexual del trabajo y consagrar el derecho a cuidar y a recibir cuidados en condiciones de igualdad. Otro de los objetivos es priorizar el desarrollo infantil, el derecho a la vida digna de las personas mayores y de quienes cuidan, el derecho a la autonomía de las personas con discapacidad para obtener interdependencia de los derechos humanos.

Los sistemas integrales de cuidados que garanticen el derecho al cuidado son un conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados con la finalidad de cuidar, asistir y apoyar a las personas que lo requieren, así como reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados mediante una articulación institucional, así como el trabajo del Estado como garante del derecho al cuidado.

Los componentes de los sistemas integrales de cuidados se constituyen mediante la creación y ampliación de servicios, la regulación de los servicios de las condiciones laborales, la constante formación de las personas que cuidan, la gestión de la información y del comportamiento y la comunicación para promover un cambio cultural.

Reconocer y trabajar las tareas de cuidado, es un mecanismo para eliminar la violencia producida a través de las desigualdades socioculturales, es alejar los cuidados de una narrativa inmersa en el papel “de hogar”; también las protege, las empodera, las incluye y las pone en una mejor posición ante la violencia que persiste en México, ya que los cuidados se insertan en el marco de los derechos humanos mediante tareas y actividades de responsabilidad del cuidado.

Las mujeres se encuentran en una encrucijada entre la participación en el trabajo remunerado, que resulta indispensable para su independencia económica, y el trabajo no remunerado para garantizar la reproducción biológica y social de los miembros del hogar. Ciertamente, en el mundo del trabajo remunerado no se han construido las



II LEGISLATURA



condiciones para su inclusión y continúan haciéndose cargo en el hogar de un trabajo arduo, no reconocido, destinando su tiempo a garantizar tanto la reproducción biológica de la especie como la reproducción social de los miembros de la familia.

La reproducción social incluye la alimentación de los miembros del hogar y los cuidados, entre otras tareas, y también elementos no materiales que conforman la socialización: la transmisión de valores, identidades y roles, el desarrollo de capacidades y habilidades para desempeñarse en la vida, las normas de comportamiento; pero ninguna de estas actividades ni el tiempo que requieren se han valorado, porque históricamente han conformado un trabajo invisible y una economía oculta.

Los cuidados se entienden como actividades específicas para atender, asistir, acompañar, vigilar y brindar apoyo a los integrantes del hogar o a otras personas, con la finalidad de buscar su bienestar físico y, en el caso de los niños pequeños, la satisfacción de sus necesidades.. Los cuidados están inmersos en tareas cotidianas como limpiar el hogar, transformar los alimentos en comida o cuidar a personas con alguna enfermedad.

Cuando se asocia la idea del cuidado a la economía, se visibilizan los elementos que contribuyen a reconocerle un valor económico, es así como el concepto de economía del cuidado tiene dos elementos: en primer lugar, visibiliza el papel del trabajo de cuidado que se ha naturalizado a lo largo de los siglos para las mujeres; y en segundo término, la importancia económica de este trabajo que no se remunera, pero que potencialmente podría serlo y también la pertinencia de políticas públicas y presupuestos para que el Estado atienda los cuidados.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó el levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT)³ en el año 2019, en colaboración con

³ INEGI. Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019.



II LEGISLATURA



el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), con la finalidad de fortalecer y consolidar una estadística sobre el uso del tiempo y medición de todas las formas de trabajo.

El objetivo es proporcionar información estadística acerca de las formas de trabajo de las y los individuos, tanto remunerado como no remunerado, además de hacer visible la importancia de la producción doméstica y su contribución a la economía y al mantenimiento de la vida en general, así como la percepción de su bienestar; todo ello en relación a la población de 12 años y más, en áreas urbanas, rurales e indígenas.

Los objetivos específicos de la ENUT⁴ son, entre otros, estimar los tiempos de traslado, asignar un valor social y económico al trabajo no remunerado de los hogares, hacer visibles brechas de género, conocer la participación y el tiempo asignado al cuidado de personas dependientes (enfermas o con algún tipo de discapacidad; niñas y niños; personas adultas mayores) y al tiempo de autocuidado, actividades recreativas, de participación social.

Los resultados son muy reveladores. En México 49.4% de la población realiza trabajo no remunerado⁵ En los hogares, el 47.9% trabaja para el mercado y el 2.8% se dedica a la producción de bienes para uso exclusivo del hogar. **En la Ciudad de México el 49.5% realiza trabajo no remunerado para su hogar**, el 49.5% realiza trabajo para el mercado y el 1.0% en la producción de bienes para uso exclusivo del hogar. Del tiempo total de trabajo a la semana, **aproximadamente 5 de cada 10 horas contribuyen a la economía del país sin que medie pago alguno por ello.**⁶

⁴ Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019. Consultado el 06 de agosto de 2023. Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2019/doc/enut_2019_presentacion_resultados.pdf>

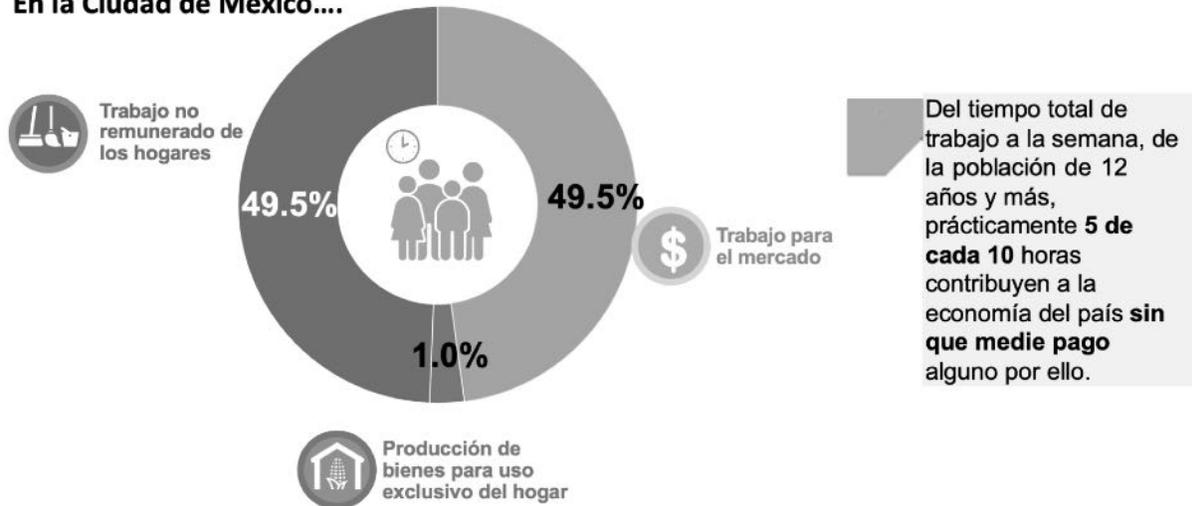
⁵ El Trabajo no remunerado de los hogares, incluye el trabajo doméstico, de cuidados y el voluntario. No incluye el tiempo de cuidados pasivos.

⁶ El Tiempo total de trabajo de la población de 12 años y más en el país es de: 5 661 millones de horas a la semana

Distribución del Tiempo Total de Trabajo (TTT)

Distribución porcentual del tiempo total de trabajo a la semana de la población de 12 años y más, por tipo de trabajo

En la Ciudad de México....

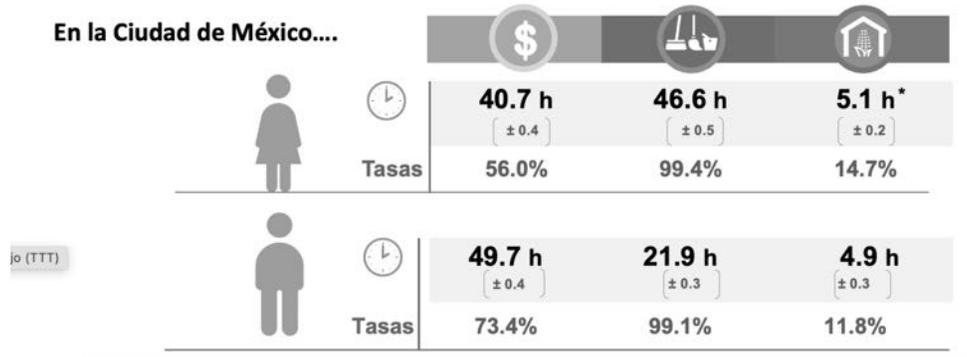


Fuente: ENUT 2019.

En la Ciudad de México el promedio de horas a la semana del tiempo total de trabajo para mujeres fue de 40.7 horas (56%) realizando trabajo para el mercado, 46.6 horas (99.4%) en trabajo no remunerado de los hogares y 5.1 horas (14.7%) en la producción de bienes para uso exclusivo del hogar: 5.1 horas (14.7%). Y los hombres realizan 49.7 horas (73.4%) de trabajo para el mercado, 21.9 horas de trabajo no remunerado de los hogares y 4.9 horas (99.1%) en la producción de bienes para uso exclusivo del hogar: 4.9 horas (11.8%).

Promedio de horas en TTT y tasas de participación por sexo

Promedio de horas a la SEMANA del tiempo total de trabajo de la población de 12 años y más, por tipo de trabajo y tasas de participación según sexo

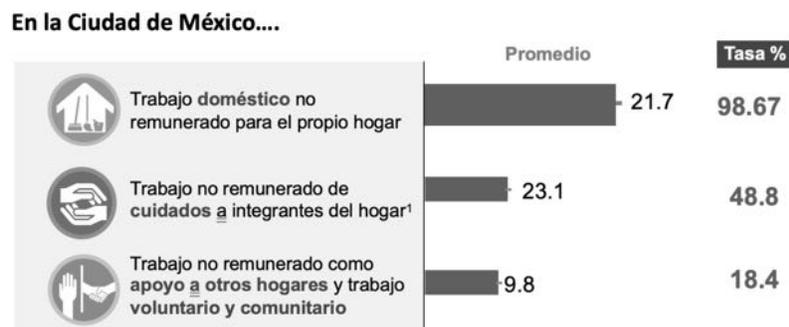


Fuente: ENUT 2019.

En la Ciudad de México el promedio de horas a la semana por tipo de actividad de trabajo no remunerado fue de: 98.67% de trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar, 48.8% de trabajo no remunerado de cuidados a integrantes del hogar y 18.4% de trabajo no remunerado como apoyo a otros hogares y trabajo voluntario comunitario.

Trabajo No Remunerado de los Hogares (TNRH)

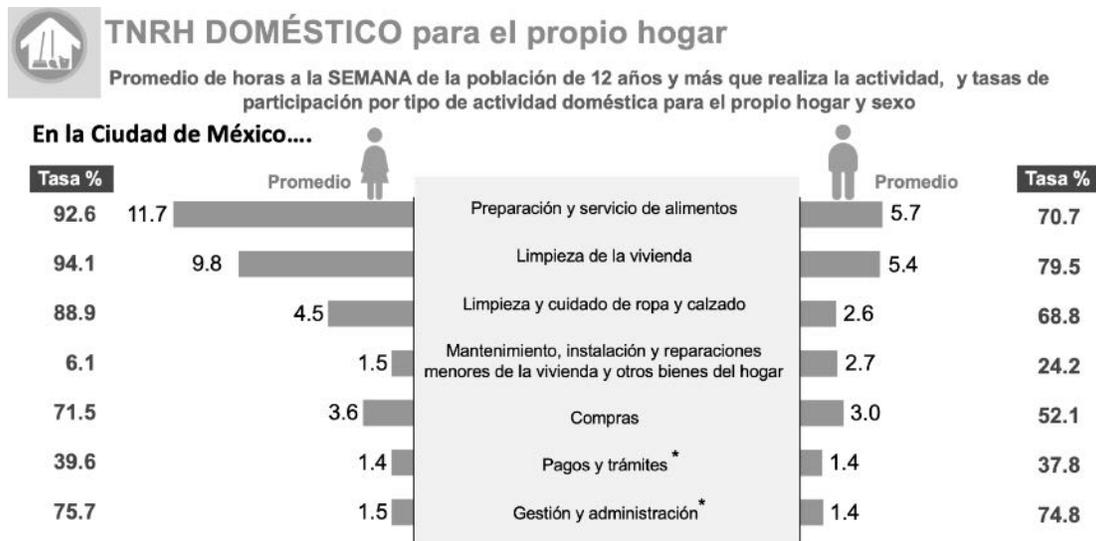
Promedio de horas a la semana de la población de 12 años y más que realiza trabajo no remunerado y tasas de participación, por tipo de actividad de trabajo no remunerado 2019



Fuente: ENUT 2019.

En esta Ciudad, las mujeres dedican en **92.6%** del tiempo de trabajo no remunerado a la **preparación y servicio de alimentos**, un **94.1%** a la **limpieza de la vivienda**, un **88.9%** a la **limpieza y cuidado de ropa y calzado**, un 6.1% al mantenimiento, instalación y reparaciones menores de la vivienda, un 71.5% a compras, un 39.6% en pagos y trámites y el 75.5% a la gestión y administración del hogar.

Los hombres lo dedican en un **70.7%** a la **preparación y servicio de alimento**, un **79.5%** a la **limpieza de la vivienda**, un **68.8%** a la **limpieza y cuidado de ropa y calzado**, un 24.2% al mantenimiento, instalación y reparaciones menores de la vivienda y otros bienes del hogar, un 52.1% en compras, un 37.8% en pagos y trámites y un 74.8% en la gestión y administración.



Fuente: ENUT 2019.

Considerando cuidados pasivos, las mujeres dedican en promedio **15.9 horas semanales más al cuidado que los hombres**; excluyendo cuidados pasivos, la brecha se reduce a 3.4 horas, ya que en los cuidados pasivos, las mujeres dedican en

promedio 15.9 horas semanales más que los hombres (excluyendo cuidados pasivos, la brecha se reduce a 6.9 horas).



TNRH de CUIDADOS para el propio Hogar

Promedio de horas a la semana de la población de 12 años y más que realiza actividad de cuidados, por tipo de actividad de cuidado a integrante del hogar, y sexo

		Con cuidados pasivos ¹	Sin cuidados pasivos
CDMX	Total	23.1 h	12.2 h*
		30.4 h	13.2 h*
		14.5 h	9.8 h*

i En total, considerando cuidados pasivos, las mujeres dedican en promedio **15.9 horas semanales más** al cuidado que los hombres. Excluyendo cuidados pasivos, la brecha se reduce a **3.4 horas**.

Fuente: ENUT 2019.

El cuidado pasivo se define como: actividad de cuidado simultánea o secundaria en que se está al pendiente o al cuidado de otra persona mientras se realiza otra actividad (principal).

El promedio de horas en el trabajo no remunerado de apoyo a otros hogares en la Ciudad de México fue de 10 horas, las mujeres reportaron 12.4 horas y los hombres 6.4 horas promedio semanales. En la Ciudad de México, el promedio de horas semanales las mujeres lo dedican en 51.0 a dormir, 10.5 en comer, 7.0 en su aseo y arreglo, 3.8 en rezar, meditar o descansar y **5.8 en cuidados en la salud**. El caso de los hombres es de: 50.4 a dormir, 10.2 en comer, 5.9 en su aseo y arreglo, 4.2 en rezar, meditar y descansar y **6.5 en cuidados de la salud**.



Actividades de cuidado personal

Promedio de horas semanales que la población de 12 años y más dedica a su cuidado personal, por tipo de actividad según sexo

En la Ciudad de México...

	 Dormir	 Comer	 Aseo y arreglo	 Rezar, meditar, descansar	 Cuidados a la salud*
	51.0	10.5	7.0	3.8	5.8
	50.4	10.2	5.9	4.2	6.5

Fuente: ENUT 2019.

En tareas y labores domésticas o de cuidados, cada mujer trabajó al equivalente a \$62 mil 288 pesos al año en cambio cada hombre \$24,289 al año. El valor del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados es de \$5 millones 577 mil 480 pesos con una participación respecto del PIB nacional con un 22.8%.

Su distribución porcentual se divide en 21.6% de alimentación, 19.9% en limpieza y mantenimiento de la vivienda, 7.7% de limpieza y cuidado de la ropa y calzado, 12.2% en compras y administración del hogar, 28.9% en cuidados y apoyo y 9.7% en ayuda a otros hogares y trabajo voluntario

En el sector salud, los cuidados equivale a 5.6% del PIB nacional en 2019, por lo que el bienestar social de los cuidados se refiere a la suma de los bienes sociales con los derechos humanos y la responsabilidad del estado.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.



II LEGISLATURA



PRIMERO.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) dispone que los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

SEGUNDO. El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), dispone que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

TERCERO. Asimismo, recientemente se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dentro de la cual se establecen múltiples obligaciones a cargo de los Estados Parte.

Entre ellas, se incluye la obligación prevista en el artículo 6 de la Convención, consistente en que los Estados Parte deberán tomar medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos.

Por su parte, el artículo 12 de la Convención en comento establece que todas las personas mayores tienen derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional; por lo que los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor.



II LEGISLATURA



En suma, se crea la obligación para que los Estados Parte adopten medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de las personas mayores.

CUARTO. México ha suscrito múltiples instrumentos internacionales de cuyo contenido se desprende la obligación a cargo del Estado mexicano para la implementación de un sistema de cuidados.

En concreto, el artículo 19, inciso b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, dispone que los Estados Parte reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

QUINTO. El artículo 3, numeral 2. de la Convención sobre los Derechos del Niño preceptúa que los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

SEXTO. El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales otorgar una protección a la familia, al establecer que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo; así como especial



II LEGISLATURA



protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, y disponer que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes.

SÉPTIMO. En el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, menciona que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

OCTAVO. La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 1, inciso 2, menciona que en la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

NOVENO. Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 9, Ciudad solidaria, apartado B que, toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.



II LEGISLATURA



DÉCIMO. De igual forma el artículo 10, Ciudad productiva, sección, B, inciso 5., APARTADO f), menciona el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 4o, se menciona en sus dos apartados lo siguiente:

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.
2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

DÉCIMO SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 37, da a la Secretaría de las Mujeres el

despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

No aplica.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de las personas a cuidarse, cuidar y ser cuidadas mediante programas, servicios y políticas públicas que promuevan la autonomía de las personas que requieren de cuidados y la conciliación con corresponsabilidad



II LEGISLATURA



social entre el Gobierno de la Ciudad, el sector privado, las comunidades y los hogares;

- II. Reconocer las tareas de cuidado remunerado y no remunerado;
- III. Establecer el Sistema Integral de Cuidados a que se refiere el artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La observancia de esta Ley es obligatoria para las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y aquellas Entidades que ejerzan recursos para programas o políticas en materia de cuidados.

Las Dependencias y entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías de la Ciudad deberán contar con programas, servicios y políticas en materia de cuidados, en los términos establecidos por el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y la Ley de Planeación, así como fomentar la corresponsabilidad y crear condiciones igualitarias para que todas las personas puedan ejercer su derecho a cuidarse, cuidar y ser cuidadas/os en condiciones igualitarias.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley tienen los siguientes objetivos:

- I. Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México.
- II. Garantizar la calidad de los servicios de cuidados públicos y privados que se ofrecen en la Ciudad de México;
- III. Diseñar y armonizar las políticas públicas en materia de cuidados, con perspectiva de género, trato igualitario y de atención prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, etapa del ciclo vital y atendiendo en particular a las infancias y la vejez;

- IV. Impulsar un marco normativo que reconozca el valor social y económico del trabajo de cuidado, y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las personas a cuidar y ser cuidadas con estricto respeto a los derechos humanos;
- V. Promover acciones para que las personas trabajadoras de la Ciudad de México cuenten con las condiciones necesarias para desempeñar el trabajo de cuidados adecuadamente, a través de la implementación de políticas encaminadas a fortalecer los derechos laborales que permitan que todas las personas puedan ejercer su derecho a cuidar y ser cuidadas;
- VI. Proporcionar a las personas que cuidan y/o que requieren de cuidados, políticas públicas de igualdad, orientadas a la transformación de las desventajas en roles de género en el trabajo de cuidados;
- VII. Establecer apoyos económicos e incentivos fiscales que permitan garantizar el libre y adecuado derecho de cuidar, recibir cuidados y tener asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que permitan a las personas alimentarse, educarse, tener salud y vivir adecuadamente; dichos apoyos deberán ser suficientes y acordes a las necesidades de los cuidados y no podrán ser disminuidos, además se establecerán con base a las variantes inflacionarias;
- VIII. Regular, reconocer, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma remunerada y no remunerada, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionen;
- IX. Promover el cambio cultural y la corresponsabilidad social con igualdad de



II LEGISLATURA



género en materia de cuidados; y

- X. Promover y procurar la conciliación en la vida laboral, escolar y familiar, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Actividades básicas de la vida:** Se consideran las áreas de vestido, baño, aseo personal, uso del retrete, continencia urinaria y fecal, alimentación, deambulación, traslado, uso de escaleras, acompañamiento, comunicación y socialización;
- II. **Accesibilidad y adaptabilidad:** Medidas y políticas pertinentes, realizadas para asegurar el acceso y ejecutar labores de cuidados, las cuales no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad y en otras condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras;
- III. **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades básicas de la vida, contemplando la cooperación en condiciones igualitarias;
- IV. **Academia:** Representantes de las principales instituciones de educación superior y académicos de reconocida trayectoria en materia de cuidados;
- V. **Ciudad:** Ciudad de México;
- VI. **Congreso:** Congreso de la Ciudad de México;

- VII. **Comité:** Comité Interdependencial del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México;
- VIII. **Consejo:** Consejo Asesor Ciudadano Coordinador del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México;
- IX. **Constitución:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- X. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida con el Gobierno de la Ciudad de México, el sector privado y la ciudadanía a fin de crear las condiciones para que todas las personas se relacionen con las labores de cuidados y de sostenibilidad de la vida las cuales deberán ser suficientes, adecuadas y libremente elegidas;
- XI. **Cooperativas de Cuidados, Cooperativas:** Espacio laboral que genera estrategias de autocuidado para las personas cuidadoras, así como mejoras en las condiciones y capacidades en que realizan las actividades de cuidados
- XII. **Cuidados:** El trabajo de cuidados concibe el autocuidado, y además comprende el conjunto de actividades encaminadas a garantizar la reproducción cotidiana de las condiciones de vida que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio, abarca tanto el cuidado material que implica un trabajo, como el cuidado psicológico que implica un vínculo afectivo y con valor económico;
- XIII. **Cuidadoras:** Son las personas que de manera remunerada o no remunerada se encargan de asistir o brindar auxilio a aquellas personas que requieren de asistencia para realizar las actividades básicas de la vida;

- XIV. **Discriminación:** Negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación;
- XV. **División sexual del trabajo:** Se refiere a la asignación de tareas necesarias para la producción de bienes y servicios, en donde las mujeres son quienes realizan la mayor parte del trabajo no remunerado, doméstico y de cuidados que sostiene la reproducción social;
- XVI. **Enfermedad.** Alteración del estado de salud, incluyendo la pérdida transitoria o permanente del bienestar físico, psíquico o social;
- XVII. **Ley:** Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México;
- XVIII. **Organización social del cuidado:** Se refiere a la forma en la que se interrelacionan las personas, el Gobierno de la Ciudad, el sector privado y las organizaciones comunitarias que realizan trabajo de cuidados;
- XIX. **Organizaciones de Profesionistas Especializados:** Colegios de Abogados, Economistas, Médicos, Psicólogos, servicios profesionales de Enfermería,



II LEGISLATURA



Rehabilitación, Medicina alternativa, cuidadores y equipos multidisciplinares de atención;

- XX. **Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:** La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXI. **Personas que requieren de cuidados:** Se refiere a las personas que dependen de la atención de otra u otras personas, o de ayuda para realizar y satisfacer las actividades básicas y necesidades de la vida diaria; esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada al ciclo de la vida de las personas;
- XXII. **Reglamento:** Reglamento Interior del Comité Interdependencial del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México;
- XXIII. **Reglamento del Consejo:** Reglamento Interior del Consejo Consultivo Ciudadano del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México;
- XXIV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Sistema de Cuidados;
- XXV. **Sindical:** Sindicatos;
- XXVI. **Sistema:** Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México;
- XXVII. **Sistemas Territoriales de Cuidados:** Sistema Integral de Cuidados implementados por las Alcaldías, para darle cumplimiento a la presente ley;
- XXVIII. **Sociedad Civil:** Organizaciones no gubernamentales, asociaciones y organizaciones de derechos humanos, igualdad de género, vecinos y cultura, y



II LEGISLATURA



XXIX. **Servicios de cuidados:** Todas aquellas actividades para las personas que no pueden desempeñar tareas que generalmente realizarían sin ayuda.

Artículo 4. El Sistema se regirá por los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad, adaptabilidad y calidad.** Los programas y políticas que integran el Sistema deberán tener las propiedades y características adecuadas para apoyar la satisfacción de necesidades implícitas o explícitas de los sujetos de derecho;
- II. **Corresponsabilidad Social.** Los programas y políticas integrantes del Sistema deberán promover la corresponsabilidad entre los hogares, el Gobierno de la Ciudad, el sector privado y la comunidad, entendiendo que el cuidado debe realizarse en condiciones de igualdad, promoviendo la superación de la actual división sexual del trabajo;
- III. **Igualdad.** Los programas y políticas que integren el Sistema se orientarán a que el cuidado se realice respetando los derechos y necesidades de las personas que cuidan y que son cuidadas, sin hacer distinción alguna que por motivos de origen étnico, sexo, género, edad, situación socioeconómica o cualquier otro, tenga por objeto o resultado el menoscabo de sus derechos y libertades;
- IV. **Igualdad en el reparto de tareas.** Los programas y políticas que integren el Sistema fomentarán un trato diferenciado que permita compensar la situación de desventaja que históricamente han vivido algunos grupos sociales en relación con su derecho a cuidar y a ser cuidados, así como en relación a la distribución de las responsabilidades y tareas de cuidado;
- V. **Igualdad en los servicios de cuidado.** Los programas y políticas que integren el



II LEGISLATURA



Sistema buscarán evitar brechas entre la calidad de los servicios de cuidado ofrecidos por el Gobierno de la Ciudad, el sector privado y la comunidad;

- VI. **Interculturalidad.** Los programas y políticas deberán considerar la composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural de la Ciudad de México;
- VII. **Participación Activa.** Los programas que integran el Sistema, así como la formulación y evaluación de políticas públicas se desarrollarán con la participación de la sociedad civil;
- VIII. **Progresividad.** El Sistema aplicará los programas, políticas y disposiciones más favorables que garanticen, de mejor manera, los derechos de las personas cuidadoras y de las personas que requieren de cuidados;
- IX. **Solidaridad.** El Sistema fomentará una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir entre las personas que conforman la sociedad, en especial de las personas que realizan trabajo de cuidados;
- X. **Transparencia y Rendición de Cuentas.** La información generada por el Sistema será pública, accesible, oportuna, relevante, verificable y de calidad y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad a las leyes de acceso a la información pública y protección de datos personales, federales y locales;
- XI. **Transversalidad de la perspectiva de género.** Los programas y políticas pertenecientes al Sistema deberán incorporar el principio de igualdad como rector de las políticas públicas con la finalidad de que se abone al logro de la igualdad entre mujeres y hombres; y



II LEGISLATURA



- XII. **Universalidad.** Toda persona que requiera de cuidados, así como las personas cuidadoras, tienen el derecho a acceder a los programas y los servicios definidos por el Sistema en condiciones de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garantice su desarrollo integral y vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Artículo 6. Son titulares de los derechos garantizados en la presente ley:

- I. Toda persona, sin importar su origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil, que se encuentre en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad, para realizar actividades de la vida diaria; con especial énfasis en las infancias y la vejez; y
- II. Quienes realicen servicios de cuidados, de manera remunerada y no remunerada.

Artículo 7. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación que obstaculice o niegue a una persona el acceso a los servicios de cuidado o para ser persona cuidadora por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que limite o atente contra el derecho a cuidar y ser cuidado.



II LEGISLATURA



El estado como garante de los derechos humanos, a través de la presente Ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 8. La valoración del nivel de dependencia de las personas que requieren cuidados por enfermedad, discapacidad y ciclo vital para realizar actividades básicas de la vida se determinará bajo los lineamientos que para tal efecto emitan el Comité Interdependencial, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 9. Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las demás disposiciones aplicables, los siguientes derechos:

- I. A ejercer todos sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;
- II. A ser cuidadas y recibir los apoyos necesarios para gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;
- III. A contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación;
- IV. A recibir información, de manera clara y comprensible, sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas, programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del Sistema a los que puedan acceder, así como a los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;



II LEGISLATURA



- V. A que la información relacionada con su situación de dependencia y los servicios que recibe sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos que corresponda;
- VI. A participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo; y
- VII. A denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

El estado deberá, de manera progresiva, prestar a las personas en situación de dependencia, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 10. Las personas en situación de dependencia, y en su caso, quienes les representen, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar información completa de los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia, para su registro y atención, lo anterior con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad con las leyes de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;
- III. Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las



II LEGISLATURA



finalidades para las que fueron otorgadas; e

- IV. Informar sobre su evolución respecto a su situación de dependencia y atención que se requiera.
- V. Integrar el expediente clínico preferentemente digital conforme a lo establecido en la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 11. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas, morales, públicas o privadas, tienen los siguientes derechos:

- I. Al reconocimiento de sus actividades con valor social y económico, a través de programas y políticas públicas que reconozcan el trabajo realizado;
- II. A contar con formación y capacitación para el cuidado;
- III. A contar con apoyos para la realización del trabajo de cuidado;
- IV. A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado;
- V. Al acceso universal a los Servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal;
- VI. A contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados; y

- VII. A ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo.

El Sistema adoptará las medidas necesarias para reconocer, impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado no remunerado, con el fin de medir su aporte al desarrollo económico de la Ciudad.

Artículo 12. Las personas que prestan servicios de cuidados remunerados tienen derecho a realizar las actividades de cuidado conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, así como a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 13. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o morales, públicas o privadas, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;
- II. Promover la participación articulada y coordinada de personas prestadoras de servicios;
- III. Racionalizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros otorgados;
- IV. Capacitarse, en la medida de sus posibilidades económicas, en las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación continua, ofertada por las



II LEGISLATURA



- personas o instituciones especialistas en servicios de cuidados;
- V. Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas a su cuidado;
 - VI. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección; y
 - VII. Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, EL CUIDADO Y LA DEPENDENCIA

Artículo 14. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

El Sistema impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera coordinada con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 15. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas en situación de dependencia, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- I. Cuidados a domicilio;
- II. Cuidados institucionales;



II LEGISLATURA



- III. Cuidados residenciales; y
- IV. Apoyos materiales y tecnológicos.

Artículo 16. Las situaciones de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad, se clasificaron de la siguiente manera:

- I. Dependencia leve;
- II. Dependencia moderada; y
- III. Dependencia severa.

Artículo 17. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar de las siguientes modalidades:

- I. **Pública:** Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, el estado, los municipios o a través de sus instituciones;
- II. **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a la iniciativa privada;
- III. **Comunitaria:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a particulares u organizaciones sin fines de lucro; y
- IV. **Mixta:** Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 18. Corresponde a la Jefatura de Gobierno:

- I. Formular, conducir y desempeñar la política de la Ciudad de México desde una perspectiva de género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y auto cuidarse;
- II. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados;
- IV. Considerar en el diseño del Proyecto de Presupuesto que remita para su aprobación al Congreso de la Ciudad de México la asignación suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones del Sistema; y
- V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Adoptar medidas presupuestales, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente Ley.
- IV. Prever recursos públicos para financiar la inversión en cuidados.

- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte del desarrollo económico del estado;
- IV. Impulsar la economía del cuidado;
- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e

Innovación:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;
- IV. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;
- V. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;
- VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;



II LEGISLATURA



- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Elaborar en coordinación con las demás autoridades integrantes del Comité Interdependencial, la política en materia de cuidados;
- IV. Incorporar el enfoque de derechos a las políticas públicas de cuidados;
- V. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en la Ciudad de México;
- VI. Elaborar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia;
- VII. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VIII. Promover e implementar la creación de Cooperativas;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Movilidad:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;

- III. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- IV. Garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación por discapacidad, género, edad o condición, o cualquier otro motivo, partiendo de un enfoque sistémico y de sistemas seguros;
- V. Garantizar que los servicios de transporte prevean vehículos y entornos con diseño universal y, en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada, con las acciones afirmativas y los ajustes razonables que se requieran para ello;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- IV. Desarrollar campañas de sensibilización sobre la importancia de los trabajos de cuidados y sobre el derecho de cuidar y ser cuidados.

- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Promover un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;
- IV. Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;
- V. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia en relación con la salud;
- IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con cualquier tipo de dependencia;
- V. Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Corresponde al Congreso de la Ciudad de México:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial, a través de la Presidencia de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales;



II LEGISLATURA



- II. Considerar en la aprobación del Presupuesto la asignación suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones del Sistema;
- III. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Corresponde a las Alcaldías:

- I. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Planear, organizar y desarrollar los Sistemas Territoriales de Cuidados;
- IV. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados;
- V. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados;
- VI. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación

de servicios de cuidado entre su personal;

- VIII. Implementar Cooperativas de Cuidados;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I OBJETO, FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 29. El Sistema es la instancia de coordinación que funge como órgano colegiado encargado de promover el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, a través de un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.

Artículo 30. El Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México, así como los Sistemas Territoriales de Cuidados, se conformarán por el conjunto de servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, así como por el desarrollo de programas y políticas públicas tendientes a garantizar el derecho a cuidar, cuidarse y ser cuidado, fortaleciendo la organización social del cuidado y la corresponsabilidad social con el fin de contribuir al cambio de la actual división sexual

del trabajo.

Artículo 31. El Sistema perseguirá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la calidad de los servicios de cuidados públicos y privados que se ofrecen en la Ciudad;
- II. Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia;
- III. Impulsar, diseñar y armonizar las políticas públicas, proyectos y programas en materia de cuidados;
- IV. Establecer un marco normativo que reconozca el valor social y económico del trabajo de cuidado, y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las personas a cuidar y ser cuidadas con estricto respeto a los derechos humanos;
- V. Impulsar programas y políticas que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, dirigidas a todo el personal que labora en las Dependencias de la Ciudad, las cuales podrán incluir esquemas de horarios flexibles, opción de combinar la jornada de trabajo en las oficinas y en el hogar, opción de compactar la jornada laboral en un horario corrido o esquema de trabajo a distancia, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Diseñar las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad y sector



II LEGISLATURA



- privado para el cuidado de las personas en situación de dependencia;
- VII. Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;
 - VIII. Impulsar y desarrollar propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, con el fin de reconocer su aporte al desarrollo económico;
 - IX. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, fomentando la participación activa de cuidadoras y persona en situación de dependencia;
 - X. Impulsar la descentralización territorial, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con las Alcaldías cuando correspondiere;
 - XI. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral en general, sean compatibles y flexibles, de tal forma que los horarios del mercado laboral permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;
 - XII. Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación;
 - XIII. Impulsar la formación continua del funcionariado público en materias de

corresponsabilidad, género y derechos humanos;

XIV. Promoverá estímulos para las empresas radicadas en la Ciudad que implementen políticas y esquemas de horarios que faciliten al personal compatibilizar la jornada de trabajo con sus responsabilidades de cuidado;y

XV. Las demás que determinen otras disposiciones legales y/o el mismo Sistema.

Artículo 32. El Sistema impulsará una serie de prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia por enfermedad asignadas al personal de las Dependencias de la Ciudad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 33. Los servicios de cuidado para niñas y niños instalados en los centros de trabajo de las Dependencias de la Ciudad, promoverán su calidad, suficiencia y operación en horarios compatibles con las jornadas laborales.

Artículo 34. El Sistema constituirá un Padrón de personas beneficiarias de los servicios de cuidado segmentada por tipo de población que requiera cuidados, que permita la detección de problemas en la distribución de los cuidados y la realización de políticas que atiendan dichos problemas.

Artículo 35. El Sistema se integrará por:

- I. Comité Interdependencial; y
- II. Consejo Asesor Ciudadano.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ INTERDEPENDENCIAL

Artículo 36. Para el debido cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Sistema contará con un Comité Interdependencial que se integrará de la siguiente forma:

- I. La persona que presida el Consejo Asesor Ciudadano, quién también presidirá el Comité Interdependencial;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VII. La persona Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- VIII. La persona Titular de la Secretaría de Movilidad;
- IX. La persona Titular de la Secretaría de las Mujeres;
- X. La persona Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- XI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;

- XII. La persona Titular de la Presidencia del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México;
- XIII. La persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México;
- XIV. La persona Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- XV. La persona Titular del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; y
- XVI. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, del Congreso de la Ciudad de México.

Las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México serán invitadas permanentes, las cuales contarán con el derecho a voz, para que expongan sus avances en los programas y servicios en materia de cuidados a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 37. El Comité es un órgano de apoyo que cuenta con autonomía técnica y financiera para el apoyo de sus funciones.

Las decisiones del Comité tienen carácter vinculante para las Dependencias y entidades de la Administración Pública.

El Congreso de la Ciudad de México atenderá las propuestas en materia de recursos,

proyectos y políticas que presente el Comité, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 de esta Ley, así como del Reglamento.

Artículo 38. Las personas integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y podrán designar a una persona suplente, la cual deberá de tener un nivel jerárquico inferior, teniendo los mismos derechos y obligaciones que la persona propietaria.

En el caso del Consejo Asesor Ciudadano, la persona suplente deberá de designarse por consenso del mismo.

En el caso de la suplencia de la Presidencia de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, del Congreso de la Ciudad de México, deberá de designarse a una persona integrante de dicha Comisión.

Artículo 39. Todas las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate la persona titular de la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

El Comité deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 40. El Comité contará con los siguientes órganos:

- I. Una Secretaría Ejecutiva; y
- II. Una Secretaría Técnica.

Artículo 41. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al



II LEGISLATURA



Sistema;

- II. Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;
- III. Establecer las bases para la efectiva coordinación y vinculación de las Dependencias responsables de implementar los programas y políticas en materia de cuidados;
- IV. Proponer la creación de nuevos programas que integren el Sistema, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Emitir lineamientos generales para la formulación de programas en materia de cuidados y sus reglas de operación;
- VI. Proponer la implementación de nuevas políticas públicas en materia de cuidados, en términos de la normatividad aplicable;
- VII. Proponer la implementación de proyectos de inversión en infraestructura en materia de cuidados, en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Formular propuestas de modificación y mejora a los programas y políticas en materia de cuidado que formen parte del Sistema;
- IX. Emitir recomendaciones acerca de la viabilidad, objetivos y metas de los programas y políticas públicas que integran el Sistema;
- X. Aprobar recomendaciones en materia de cuidados para la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México;



II LEGISLATURA



- XI. Crear comisiones técnicas de coordinación o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, ya sean de carácter permanente o transitorias, según la naturaleza de los asuntos;
- XII. Fortalecer las organizaciones sociales y comunitarias que promuevan activamente el cuidado de las personas que las integran, en términos de la normatividad aplicable.
- XIII. Promover medidas de vinculación o instrumentos de colaboración, con instancias federales, locales o internacionales;
- XIV. Promover la implementación de políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información generada por las Dependencias que integran la Administración Pública, que lleven a cabo programas o políticas en materia de cuidados;
- XV. Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Comité Interdependencial; y
- XVI. Las demás que se establezcan en el Reglamento, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 42. Las decisiones del Comité son de carácter vinculante y las dependencias que integran el Sistema, deberán, en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema para el cumplimiento de la presente Ley.

Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos,

medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 43. La Secretaría Ejecutiva se integrará por 9 miembros, de la siguiente forma:

- I. Una Presidencia, la cual ejercerá la persona Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- II. Las personas Titulares de las Secretarías de Administración y Finanzas, de Salud, Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Inclusión y Bienestar Social, Desarrollo Económico y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- III. La persona Titular de la Secretaría Técnica del Comité; y
- IV. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, del Congreso de la Ciudad de México.

Las decisiones de la Secretaría Ejecutiva se tomarán por mayoría simple, en caso de empate tendrá voto de calidad la Presidenta o Presidente de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 44. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes direcciones para el buen desempeño de sus funciones:



II LEGISLATURA



- I. Dirección de Políticas Públicas;
- II. Dirección de Vinculación y Articulación;
- III. Dirección Jurídica;
- IV. Dirección de Planeación y Evaluación; y
- V. Dirección Administrativa.

El Reglamento definirá las funciones específicas de las diferentes direcciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 45. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa de Trabajo, Reglamento Interno y demás lineamientos para asegurar la operación del Comité;
- II. Aprobar las opiniones y recomendaciones sobre las iniciativas de Ley, que presenté en su caso el Congreso;
- III. Aprobar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- IV. Nombrar a la persona Titular de la Secretaría Técnica del Comité;
- V. Aprobar la realización de estudios, reportes y análisis en materia de cuidados en la Ciudad;



II LEGISLATURA



- VI. Aprobar el destino y/o la orientación de los recursos asignados al Comité por el Gobierno de la Ciudad para proyectos de inversión en infraestructura en materia de cuidados;
- VII. Aprobar la participación del Comité en fideicomisos públicos y privados que tengan como finalidad impulsar los objetivos del Comité; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 46. La Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría de las Mujeres, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proporcionar la asesoría técnica que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones del Comité;
- II. Someter a consideración de la Secretaría el Programa de Trabajo;
- III. Someter a consideración del Comité la integración de las Comisiones y grupos de trabajo que se consideren necesarios para los objetivos del Comité;
- IV. Levantar y llevar registro de las actas de cada una de las sesiones del Comité;
- V. Presentar para su firma el acta de la sesión anterior en las sesiones del Comité;
- VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Presidenta o Presidente del Comité el

orden del día de las sesiones;

- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos del Comité; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ASESOR CIUDADANO

Artículo 47. El Consejo Asesor Ciudadano es un órgano con funciones de asesoría, evaluación y promoción de las acciones que se emprendan en beneficio de las personas mencionadas en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 48. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Tres personas representantes del sector Empresarial;
- II. Tres personas representantes de la Academia;
- III. Tres personas representantes de la Sociedad Civil;
- IV. Tres personas representantes del Sector Sindical; y
- V. Tres personas representantes de Organizaciones Profesionistas Especializadas.

En todo momento se deberá garantizar la paridad de género en la integración del mismo.

Las personas que integran el Consejo durarán en su encargo 4 años y serán propuestas

por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa convocatoria pública y abierta, serán ratificadas por el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 49. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer vínculos con organizaciones del sector social y privado que desarrollen actividades relacionadas con los cuidados.
- II. Formular recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, vinculadas a los cuidados.
- III. Emitir opinión en los temas o asuntos específicos que le sean planteados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o por los titulares de las Secretarías de la Ciudad de México;
- IV. Establecer vínculos con autoridades distintas a las que forman parte de la Administración Pública Local, cuando la naturaleza de los temas así lo exija.
- V. Formular opiniones y recomendaciones sobre las iniciativas de Ley, que presenté en su caso, el Congreso;
- VI. Proponer la implementación o fortalecimiento de mecanismos para que la sociedad civil participe en el diseño y evaluación de los programas, servicios o políticas en materia de cuidados; y
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento del Consejo, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 50. Para el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a las personas que integran el Consejo Ciudadano, podrán a su vez designar sus suplencias, que en su caso serán su representación en las sesiones que celebre el Consejo, gozarán de voz y voto.

Artículo 51. El Consejo contará con una persona presidenta, la cual a su vez será presidenta del Comité Interdependencial, y con una Secretaría Técnica.

Las facultades y atribuciones de ambas figuras serán establecidas en el reglamento del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 52. Los cargos en el Consejo son de carácter honorífico y por tanto quienes lo desempeñen no tendrán derecho a remuneración alguna.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS

Artículo 53. El Congreso de la Ciudad aprobará recursos para las Dependencias que cuenten con programas y políticas en materia de cuidados, que tendrá como destino:

- I. La ampliación de la cobertura de los servicios de cuidado;
- II. La profesionalización del personal que labore en los centros de cuidado;
- III. El fortalecimiento de las redes de apoyo familiares o comunitarias que implementan acciones de cuidado;
- IV. La generación de mecanismos de cofinanciamiento con el sector privado, para la



II LEGISLATURA



instalación y funcionamiento de servicios de cuidado en las zonas de la Ciudad con mayor déficit de servicios; y

- V. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Todos los recursos que sean proporcionados a las Dependencias en materia de Cuidados deberán de ser transparentados y evaluados periódicamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Comité Interdependencial deberá instalarse en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Para la integración del primer Comité Interdependencial, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México realizará las convocatorias necesarias a las dependencias de la Administración Pública y demás entidades.

CUARTO. El Reglamento Interior del Comité Interdependencial deberá emitirse en un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la fecha de su instalación.

QUINTO. El Congreso de la Ciudad de México tendrá un plazo de 180 días naturales para emitir las adecuaciones normativas en materia de cuidados.

SEXTO. Para la designación del primer Consejo Asesor Ciudadano, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y por única ocasión, deberá remitir



II LEGISLATURA



al Congreso de la Ciudad de México, para su ratificación, una propuesta de las personas integrantes, previa convocatoria abierta y pública, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en dos periódicos de difusión nacional.

SÉPTIMO. El Reglamento Interior del Consejo Asesor Ciudadano deberá emitirse en un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la fecha de su instalación.

OCTAVO. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tomará las medidas presupuestarias y financieras que se requieran para dar cumplimiento a la presente Ley, contemplando una aportación inicial de \$20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 m.n.) que deberá quedar prevista en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024.

NOVENO. Los recursos aprobados anualmente para el Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, en ningún caso podrá ser menores a los aprobados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de las personas a cuidarse, cuidar y ser cuidadas mediante programas, servicios y políticas públicas que promuevan la autonomía de las personas que requieren de cuidados y la conciliación con corresponsabilidad social entre el Gobierno de la Ciudad, el sector privado, las comunidades y los hogares;
- II. Reconocer las tareas de cuidado remunerado y no remunerado;
- III. Establecer el Sistema Integral de Cuidados a que se refiere el artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La observancia de esta Ley es obligatoria para las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y aquellas Entidades que ejerzan recursos para programas o políticas en materia de cuidados.

Las Dependencias y entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías de la Ciudad deberán contar con programas, servicios y políticas en materia de cuidados, en los términos establecidos por el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y la Ley de Planeación, así como fomentar la corresponsabilidad y crear condiciones igualitarias para que todas las personas puedan ejercer su derecho a cuidarse, cuidar y ser cuidadas/os en condiciones igualitarias.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley tienen los siguientes objetivos:



II LEGISLATURA



- I. Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México.
- II. Garantizar la calidad de los servicios de cuidados públicos y privados que se ofrecen en la Ciudad de México;
- III. Diseñar y armonizar las políticas públicas en materia de cuidados, con perspectiva de género, trato igualitario y de atención prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, etapa del ciclo vital y atendiendo en particular a las infancias y la vejez;
- IV. Impulsar un marco normativo que reconozca el valor social y económico del trabajo de cuidado, y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las personas a cuidar y ser cuidadas con estricto respeto a los derechos humanos;
- V. Promover acciones para que las personas trabajadoras de la Ciudad de México cuenten con las condiciones necesarias para desempeñar el trabajo de cuidados adecuadamente, a través de la implementación de políticas encaminadas a fortalecer los derechos laborales que permitan que todas las personas puedan ejercer su derecho a cuidar y ser cuidadas;
- VI. Proporcionar a las personas que cuidan y/o que requieren de cuidados, políticas públicas de igualdad, orientadas a la transformación de las desventajas en roles de género en el trabajo de cuidados;
- VII. Establecer apoyos económicos e incentivos fiscales que permitan garantizar el libre y adecuado derecho de cuidar, recibir cuidados y tener asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que permitan a las personas alimentarse,



II LEGISLATURA



educarse, tener salud y vivir adecuadamente; dichos apoyos deberán ser suficientes y acordes a las necesidades de los cuidados y no podrán ser disminuidos, además se establecerán con base a las variantes inflacionarias;

- VIII. Regular, reconocer, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma remunerada y no remunerada, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionen;
- IX. Promover el cambio cultural y la corresponsabilidad social con igualdad de género en materia de cuidados; y
- X. Promover y procurar la conciliación en la vida laboral, escolar y familiar, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Actividades básicas de la vida:** Se consideran las áreas de vestido, baño, aseo personal, uso del retrete, continencia urinaria y fecal, alimentación, deambulación, traslado, uso de escaleras, acompañamiento, comunicación y socialización;
- II. **Accesibilidad y adaptabilidad:** Medidas y políticas pertinentes, realizadas para asegurar el acceso y ejecutar labores de cuidados, las cuales no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad y en otras condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras;



II LEGISLATURA



- III. **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades básicas de la vida, contemplando la cooperación en condiciones igualitarias;
- IV. **Academia:** Representantes de las principales instituciones de educación superior y académicos de reconocida trayectoria en materia de cuidados;
- V. **Ciudad:** Ciudad de México;
- VI. **Congreso:** Congreso de la Ciudad de México;
- VII. **Comité:** Comité Interdependencial del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México;
- VIII. **Consejo:** Consejo Asesor Ciudadano Coordinador del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México;
- IX. **Constitución:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- X. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida con el Gobierno de la Ciudad de México, el sector privado y la ciudadanía a fin de crear las condiciones para que todas las personas se relacionen con las labores de cuidados y de sostenibilidad de la vida las cuales deberán ser suficientes, adecuadas y libremente elegidas;
- XI. **Cooperativas de Cuidados, Cooperativas:** Espacio laboral que genera estrategias de autocuidado para las personas cuidadoras, así como mejoras en las condiciones y capacidades en que realizan las actividades de cuidados



II LEGISLATURA



- XII. **Cuidados:** El trabajo de cuidados concibe el autocuidado, y además comprende el conjunto de actividades encaminadas a garantizar la reproducción cotidiana de las condiciones de vida que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio, abarca tanto el cuidado material que implica un trabajo, como el cuidado psicológico que implica un vínculo afectivo y con valor económico;
- XIII. **Cuidadoras:** Son las personas que de manera remunerada o no remunerada se encargan de asistir o brindar auxilio a aquellas personas que requieren de asistencia para realizar las actividades básicas de la vida;
- XIV. **Discriminación:** Negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación;
- XV. **División sexual del trabajo:** Se refiere a la asignación de tareas necesarias para la producción de bienes y servicios, en donde las mujeres son quienes realizan la mayor parte del trabajo no remunerado, doméstico y de cuidados que sostiene la reproducción social;
- XVI. **Enfermedad.** Alteración del estado de salud, incluyendo la pérdida transitoria o

permanente del bienestar físico, psíquico o social;

- XVII. **Ley:** Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México;
- XVIII. **Organización social del cuidado:** Se refiere a la forma en la que se interrelacionan las personas, el Gobierno de la Ciudad, el sector privado y las organizaciones comunitarias que realizan trabajo de cuidados;
- XIX. **Organizaciones de Profesionistas Especializados:** Colegios de Abogados, Economistas, Médicos, Psicólogos, servicios profesionales de Enfermería, Rehabilitación, Medicina alternativa, cuidadores y equipos multidisciplinarios de atención;
- XX. **Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:** La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXI. **Personas que requieren de cuidados:** Se refiere a las personas que dependen de la atención de otra u otras personas, o de ayuda para realizar y satisfacer las actividades básicas y necesidades de la vida diaria; esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada al ciclo de la vida de las personas;
- XXII. **Reglamento:** Reglamento Interior del Comité Interdependencial del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México;
- XXIII. **Reglamento del Consejo:** Reglamento Interior del Consejo Consultivo Ciudadano del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México;
- XXIV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Sistema de Cuidados;



II LEGISLATURA



- XXV. **Sindical:** Sindicatos;
- XXVI. **Sistema:** Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México;
- XXVII. **Sistemas Territoriales de Cuidados:** Sistema Integral de Cuidados implementados por las Alcaldías, para darle cumplimiento a la presente ley;
- XXVIII. **Sociedad Civil:** Organizaciones no gubernamentales, asociaciones y organizaciones de derechos humanos, igualdad de género, vecinos y cultura, y
- XXIX. **Servicios de cuidados:** Todas aquellas actividades para las personas que no pueden desempeñar tareas que generalmente realizarían sin ayuda.

Artículo 4. El Sistema se regirá por los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad, adaptabilidad y calidad.** Los programas y políticas que integran el Sistema deberán tener las propiedades y características adecuadas para apoyar la satisfacción de necesidades implícitas o explícitas de los sujetos de derecho;
- II. **Corresponsabilidad Social.** Los programas y políticas integrantes del Sistema deberán promover la corresponsabilidad entre los hogares, el Gobierno de la Ciudad, el sector privado y la comunidad, entendiendo que el cuidado debe realizarse en condiciones de igualdad, promoviendo la superación de la actual división sexual del trabajo;
- III. **Igualdad.** Los programas y políticas que integren el Sistema se orientarán a que el cuidado se realice respetando los derechos y necesidades de las personas que cuidan y que son cuidadas, sin hacer distinción alguna que por motivos de



II LEGISLATURA



origen étnico, sexo, género, edad, situación socioeconómica o cualquier otro, tenga por objeto o resultado el menoscabo de sus derechos y libertades;

- IV. **Igualdad en el reparto de tareas.** Los programas y políticas que integren el Sistema fomentarán un trato diferenciado que permita compensar la situación de desventaja que históricamente han vivido algunos grupos sociales en relación con su derecho a cuidar y a ser cuidados, así como en relación a la distribución de las responsabilidades y tareas de cuidado;
- V. **Igualdad en los servicios de cuidado.** Los programas y políticas que integren el Sistema buscarán evitar brechas entre la calidad de los servicios de cuidado ofrecidos por el Gobierno de la Ciudad, el sector privado y la comunidad;
- VI. **Interculturalidad.** Los programas y políticas deberán considerar la composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural de la Ciudad de México;
- VII. **Participación Activa.** Los programas que integran el Sistema, así como la formulación y evaluación de políticas públicas se desarrollarán con la participación de la sociedad civil;
- VIII. **Progresividad.** El Sistema aplicará los programas, políticas y disposiciones más favorables que garanticen, de mejor manera, los derechos de las personas cuidadoras y de las personas que requieren de cuidados;
- IX. **Solidaridad.** El Sistema fomentará una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir entre las personas que conforman la sociedad, en especial de las personas que realizan trabajo de cuidados;
- X. **Transparencia y Rendición de Cuentas.** La información generada por el Sistema



II LEGISLATURA



será pública, accesible, oportuna, relevante, verificable y de calidad y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad a las leyes de acceso a la información pública y protección de datos personales, federales y locales;

- XI. **Transversalidad de la perspectiva de género.** Los programas y políticas pertenecientes al Sistema deberán incorporar el principio de igualdad como rector de las políticas públicas con la finalidad de que se abone al logro de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- XII. **Universalidad.** Toda persona que requiera de cuidados, así como las personas cuidadoras, tienen el derecho a acceder a los programas y los servicios definidos por el Sistema en condiciones de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garantice su desarrollo integral y vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Artículo 6. Son titulares de los derechos garantizados en la presente ley:

- I. Toda persona, sin importar su origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil, que se encuentre en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad, para realizar actividades de la vida diaria; con especial énfasis en las infancias y la vejez; y

- II. Quienes realicen servicios de cuidados, de manera remunerada y no remunerada.

Artículo 7. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación que obstaculice o niegue a una persona el acceso a los servicios de cuidado o para ser persona cuidadora por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que limite o atente contra el derecho a cuidar y ser cuidado.

El estado como garante de los derechos humanos, a través de la presente Ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 8. La valoración del nivel de dependencia de las personas que requieren cuidados por enfermedad, discapacidad y ciclo vital para realizar actividades básicas de la vida se determinará bajo los lineamientos que para tal efecto emitan el Comité Interdependencial, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 9. Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las demás disposiciones aplicables, los siguientes derechos:

- I. A ejercer todos sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;
- II. A ser cuidadas y recibir los apoyos necesarios para gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás



II LEGISLATURA



disposiciones legales aplicables;

- III. A contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación;
- IV. A recibir información, de manera clara y comprensible, sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas, programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del Sistema a los que puedan acceder, así como a los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;
- V. A que la información relacionada con su situación de dependencia y los servicios que recibe sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos que corresponda;
- VI. A participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo; y
- VII. A denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

El estado deberá, de manera progresiva, prestar a las personas en situación de dependencia, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 10. Las personas en situación de dependencia, y en su caso, quienes les representen, tienen las siguientes obligaciones:



II LEGISLATURA



- I. Proporcionar información completa de los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia, para su registro y atención, lo anterior con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad con las leyes de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;
- III. Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; e
- IV. Informar sobre su evolución respecto a su situación de dependencia y atención que se requiera.
- V. Integrar el expediente clínico preferentemente digital conforme a lo establecido en la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 11. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas, morlaes, públicas o privadas, tienen los siguientes derechos:

- I. Al reconocimiento de sus actividades con valor social y económico, a través de programas y políticas públicas que reconozcan el trabajo realizado;
- II. A contar con formación y capacitación para el cuidado;
- III. A contar con apoyos para la realización del trabajo de cuidado;
- IV. A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado;

- V. Al acceso universal a los Servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal;
- VI. A contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados; y
- VII. A ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo.

El Sistema adoptará las medidas necesarias para reconocer, impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado no remunerado, con el fin de medir su aporte al desarrollo económico de la Ciudad.

Artículo 12. Las personas que prestan servicios de cuidados remunerados tienen derecho a realizar las actividades de cuidado conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, así como a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 13. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o morales, públicas o privadas, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:



II LEGISLATURA



- I. Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;
- II. Promover la participación articulada y coordinada de personas prestadoras de servicios;
- III. Racionalizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros otorgados;
- IV. Capacitarse, en la medida de sus posibilidades económicas, en las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación continua, ofertada por las personas o instituciones especialistas en servicios de cuidados;
- V. Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas a su cuidado;
- VI. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección; y
- VII. Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, EL CUIDADO Y LA DEPENDENCIA

Artículo 14. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

El Sistema impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera

coordinada con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 15. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas en situación de dependencia, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- I. Cuidados a domicilio;
- II. Cuidados institucionales;
- III. Cuidados residenciales; y
- IV. Apoyos materiales y tecnológicos.

Artículo 16. Las situaciones de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad, se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Dependencia leve;
- II. Dependencia moderada; y
- III. Dependencia severa.

Artículo 17. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar de las siguientes modalidades:

- I. **Pública:** Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, el estado, los municipios o a través de sus instituciones;



II LEGISLATURA



- II. **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a la iniciativa privada;
- III. **Comunitaria:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a particulares u organizaciones sin fines de lucro; y
- IV. **Mixta:** Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Artículo 18. Corresponde a la Jefatura de Gobierno:

- I. Formular, conducir y desempeñar la política de la Ciudad de México desde una perspectiva de género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y auto cuidarse;
- II. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados;
- IV. Considerar en el diseño del Proyecto de Presupuesto que remita para su aprobación al Congreso de la Ciudad de México la asignación suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones del Sistema; y
- V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.



II LEGISLATURA



Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Adoptar medidas presupuestales, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente Ley.
- IV. Prever recursos públicos para financiar la inversión en cuidados.
- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte del desarrollo económico del estado;
- IV. Impulsar la economía del cuidado;

- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;
- IV. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;
- V. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;
- VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Elaborar en coordinación con las demás autoridades integrantes del Comité Interdependencial, la política en materia de cuidados;
- IV. Incorporar el enfoque de derechos a las políticas públicas de cuidados;
- V. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en la Ciudad de México;
- VI. Elaborar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia;
- VII. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VIII. Promover e implementar la creación de Cooperativas;



II LEGISLATURA



- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Movilidad:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- IV. Garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación por discapacidad, género, edad o condición, o cualquier otro motivo, partiendo de un enfoque sistémico y de sistemas seguros;
- V. Garantizar que los servicios de transporte prevean vehículos y entornos con diseño universal y, en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad limitada, con las acciones afirmativas y los ajustes razonables que se requieran para ello;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- IV. Desarrollar campañas de sensibilización sobre la importancia de los trabajos de cuidados y sobre el derecho de cuidar y ser cuidados.
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Promover un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;
- IV. Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;

- V. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia en relación con la salud;
- IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con cualquier tipo de dependencia;
- V. Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;



II LEGISLATURA



- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Corresponde al Congreso de la Ciudad de México:

- I. Ser integrante del Comité Interdependencial, a través de la Presidencia de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales;
- II. Considerar en la aprobación del Presupuesto la asignación suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones del Sistema;
- III. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Corresponde a las Alcaldías:

- I. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema;
- II. Atender la política que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Planear, organizar y desarrollar los Sistemas Territoriales de Cuidados;



II LEGISLATURA



- IV. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados;
- V. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas en materia de cuidados;
- VI. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VIII. Implementar Cooperativas de Cuidados;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I OBJETO, FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 29. El Sistema es la instancia de coordinación que funge como órgano colegiado encargado de promover el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, a través de un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas



II LEGISLATURA



transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.

Artículo 30. El Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México, así como los Sistemas Territoriales de Cuidados, se conformarán por el conjunto de servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, así como por el desarrollo de programas y políticas públicas tendientes a garantizar el derecho a cuidar, cuidarse y ser cuidado, fortaleciendo la organización social del cuidado y la corresponsabilidad social con el fin de contribuir al cambio de la actual división sexual del trabajo.

Artículo 31. El Sistema perseguirá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la calidad de los servicios de cuidados públicos y privados que se ofrecen en la Ciudad;
- II. Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia;
- III. Impulsar, diseñar y armonizar las políticas públicas, proyectos y programas en materia de cuidados;
- IV. Establecer un marco normativo que reconozca el valor social y económico del trabajo de cuidado, y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las personas a cuidar y ser cuidadas con estricto respeto a los derechos humanos;

- V. Impulsar programas y políticas que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, dirigidas a todo el personal que labora en las Dependencias de la Ciudad, las cuales podrán incluir esquemas de horarios flexibles, opción de combinar la jornada de trabajo en las oficinas y en el hogar, opción de compactar la jornada laboral en un horario corrido o esquema de trabajo a distancia, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Diseñar las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad y sector privado para el cuidado de las personas en situación de dependencia;
- VII. Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;
- VIII. Impulsar y desarrollar propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, con el fin de reconocer su aporte al desarrollo económico;
- IX. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, fomentando la participación activa de cuidadoras y persona en situación de dependencia;
- X. Impulsar la descentralización territorial, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con las Alcaldías cuando correspondiere;



II LEGISLATURA



- XI. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral en general, sean compatibles y flexibles, de tal forma que los horarios del mercado laboral permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;
- XII. Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación;
- XIII. Impulsar la formación continua del funcionariado público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos;
- XIV. Promoverá estímulos para las empresas radicadas en la Ciudad que implementen políticas y esquemas de horarios que faciliten al personal compatibilizar la jornada de trabajo con sus responsabilidades de cuidado;y
- XV. Las demás que determinen otras disposiciones legales y/o el mismo Sistema.

Artículo 32. El Sistema impulsará una serie de prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia por enfermedad asignadas al personal de las Dependencias de la Ciudad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 33. Los servicios de cuidado para niñas y niños instalados en los centros de trabajo de las Dependencias de la Ciudad, promoverán su calidad, suficiencia y operación en horarios compatibles con las jornadas laborales.

Artículo 34. El Sistema constituirá un Padrón de personas beneficiarias de los servicios

de cuidado segmentada por tipo de población que requiera cuidados, que permita la detección de problemas en la distribución de los cuidados y la realización de políticas que atiendan dichos problemas.

Artículo 35. El Sistema se integrará por:

- I. Comité Interdependencial : y
- II. Consejo Asesor Ciudadano

CAPÍTULO II DEL COMITÉ INTERDEPENDENCIAL

Artículo 36. Para el debido cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Sistema contará con un Comité Interdependencial que se integrará de la siguiente forma:

- I. La persona que presida el Consejo Asesor Ciudadano, quién también presidirá el Comité Interdependencial;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

- VII. La persona Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- VIII. La persona Titular de la Secretaría de Movilidad;
- IX. La persona Titular de la Secretaría de las Mujeres;
- X. La persona Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- XI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- XII. La persona Titular de la Presidencia del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México;
- XIII. La persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México;
- XIV. La persona Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- XV. La persona Titular del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; y
- XVI. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, del Congreso de la Ciudad de México.

Las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México serán invitadas permanentes, las cuales contarán con el derecho a voz, para que expongan sus

avances en los programas y servicios en materia de cuidados a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 37. El Comité es un órgano de apoyo que cuenta con autonomía técnica y financiera para el apoyo de sus funciones.

Las decisiones del Comité tienen carácter vinculante para las Dependencias y entidades de la Administración Pública.

El Congreso de la Ciudad de México atenderá las propuestas en materia de recursos, proyectos y políticas que presente el Comité, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 de esta Ley, así como del Reglamento.

Artículo 38. Las personas integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto y podrán designar a una persona suplente, la cual deberá de tener un nivel jerárquico inferior, teniendo los mismos derechos y obligaciones que la persona propietaria.

En el caso del Consejo Asesor Ciudadano, la persona suplente deberá de designarse por consenso del mismo.

En el caso de la suplencia de la Presidencia de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, del Congreso de la Ciudad de México, deberá de designarse a una persona integrante de dicha Comisión.

Artículo 39. Todas las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate la persona titular de la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

El Comité deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 40. El Comité contará con los siguientes órganos:

- I. Una Secretaría Ejecutiva; y
- II. Una Secretaría Técnica.

Artículo 41. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema;
- II. Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;
- III. Establecer las bases para la efectiva coordinación y vinculación de las Dependencias responsables de implementar los programas y políticas en materia de cuidados;
- IV. Proponer la creación de nuevos programas que integren el Sistema, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Emitir lineamientos generales para la formulación de programas en materia de cuidados y sus reglas de operación;
- VI. Proponer la implementación de nuevas políticas públicas en materia de cuidados, en términos de la normatividad aplicable;
- VII. Proponer la implementación de proyectos de inversión en infraestructura en materia de cuidados, en términos de la normatividad aplicable;

- VIII. Formular propuestas de modificación y mejora a los programas y políticas en materia de cuidado que formen parte del Sistema;
- IX. Emitir recomendaciones acerca de la viabilidad, objetivos y metas de los programas y políticas públicas que integran el Sistema;
- X. Aprobar recomendaciones en materia de cuidados para la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México;
- XI. Crear comisiones técnicas de coordinación o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, ya sean de carácter permanente o transitorias, según la naturaleza de los asuntos;
- XII. Fortalecer las organizaciones sociales y comunitarias que promuevan activamente el cuidado de las personas que las integran, en términos de la normatividad aplicable.
- XIII. Promover medidas de vinculación o instrumentos de colaboración, con instancias federales, locales o internacionales;
- XIV. Promover la implementación de políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información generada por las Dependencias que integran la Administración Pública, que lleven a cabo programas o políticas en materia de cuidados;
- XV. Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Comité Interdependencial; y



II LEGISLATURA



XVI. Las demás que se establezcan en el Reglamento, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 42. Las decisiones del Comité son de carácter vinculante y las dependencias que integran el Sistema, deberán, en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema para el cumplimiento de la presente Ley.

Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 43. La Secretaría Ejecutiva se integrará por 9 miembros, de la siguiente forma:

- I. Una Presidencia, la cual ejercerá la persona Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- II. Las personas Titulares de las Secretarías de Administración y Finanzas, de Salud, Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Inclusión y Bienestar Social, Desarrollo Económico y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- III. La persona Titular de la Secretaría Técnica del Comité; y



II LEGISLATURA



- IV. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, del Congreso de la Ciudad de México.

Las decisiones de la Secretaría Ejecutiva se tomarán por mayoría simple, en caso de empate tendrá voto de calidad la Presidenta o Presidente de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 44. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes direcciones para el buen desempeño de sus funciones:

- I. Dirección de Políticas Públicas;
- II. Dirección de Vinculación y Articulación;
- III. Dirección Jurídica;
- IV. Dirección de Planeación y Evaluación; y
- V. Dirección Administrativa.

El Reglamento definirá las funciones específicas de las diferentes direcciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 45. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa de Trabajo, Reglamento Interno y demás lineamientos para asegurar la operación del Comité;
- II. Aprobar las opiniones y recomendaciones sobre las iniciativas de Ley, que



II LEGISLATURA



- presenté en su caso el Congreso;
- III. Aprobar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
 - IV. Nombrar a la persona Titular de la Secretaría Técnica del Comité;
 - V. Aprobar la realización de estudios, reportes y análisis en materia de cuidados en la Ciudad;
 - VI. Aprobar el destino y/o la orientación de los recursos asignados al Comité por el Gobierno de la Ciudad para proyectos de inversión en infraestructura en materia de cuidados;
 - VII. Aprobar la participación del Comité en fideicomisos públicos y privados que tengan como finalidad impulsar los objetivos del Comité; y
 - VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 46. La Secretaría Técnica, a cargo de la Secretaría de las Mujeres, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proporcionar la asesoría técnica que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones del Comité;



II LEGISLATURA



- II. Someter a consideración de la Secretaría el Programa de Trabajo;
- III. Someter a consideración del Comité la integración de las Comisiones y grupos de trabajo que se consideren necesarios para los objetivos del Comité;
- IV. Levantar y llevar registro de las actas de cada una de las sesiones del Comité;
- V. Presentar para su firma el acta de la sesión anterior en las sesiones del Comité;
- VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Presidenta o Presidente del Comité el orden del día de las sesiones;
- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos del Comité; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ASESOR CIUDADANO

Artículo 47. El Consejo Asesor Ciudadano es un órgano con funciones de asesoría, evaluación y promoción de las acciones que se emprendan en beneficio de las personas mencionadas en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 48. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Tres personas representantes del sector Empresarial;
- II. Tres personas representantes de la Academia;

- III. Tres personas representantes de la Sociedad Civil;
- IV. Tres personas representantes del Sector Sindical; y
- V. Tres personas representantes de Organizaciones Profesionistas Especializadas.

En todo momento se deberá garantizar la paridad de género en la integración del mismo.

Las personas que integran el Consejo durarán en su encargo 4 años y serán propuestas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa convocatoria pública y abierta, serán ratificadas por el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 49. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer vínculos con organizaciones del sector social y privado que desarrollen actividades relacionadas con los cuidados.
- II. Formular recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, vinculadas a los cuidados.
- III. Emitir opinión en los temas o asuntos específicos que le sean planteados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o por los titulares de las Secretarías de la Ciudad de México;
- IV. Establecer vínculos con autoridades distintas a las que forman parte de la Administración Pública Local, cuando la naturaleza de los temas así lo exija.



II LEGISLATURA



- V. Formular opiniones y recomendaciones sobre las iniciativas de Ley, que presenté en su caso, el Congreso;
- VI. Proponer la implementación o fortalecimiento de mecanismos para que la sociedad civil participe en el diseño y evaluación de los programas, servicios o políticas en materia de cuidados; y
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento del Consejo, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 50. Para el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a las personas que integran el Consejo Ciudadano, podrán a su vez designar sus suplencias, que en su caso serán su representación en las sesiones que celebre el Consejo, gozarán de voz y voto.

Artículo 51. El Consejo contará con una persona presidenta, la cual a su vez será presidenta del Comité Interdependencial, y con una Secretaría Técnica.

Las facultades y atribuciones de ambas figuras serán establecidas en el reglamento del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 52. Los cargos en el Consejo son de carácter honorífico y por tanto quienes lo desempeñen no tendrán derecho a remuneración alguna.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS

Artículo 53. El Congreso de la Ciudad aprobará recursos para las Dependencias que cuenten con programas y políticas en materia de cuidados, que tendrá como destino:

- I. La ampliación de la cobertura de los servicios de cuidado;
- II. La profesionalización del personal que labore en los centros de cuidado;
- III. El fortalecimiento de las redes de apoyo familiares o comunitarias que implementan acciones de cuidado;
- IV. La generación de mecanismos de cofinanciamiento con el sector privado, para la instalación y funcionamiento de servicios de cuidado en las zonas de la Ciudad con mayor déficit de servicios; y
- V. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Todos los recursos que sean proporcionados a las Dependencias en materia de Cuidados deberán de ser transparentados y evaluados periódicamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Comité Interdependencial deberá instalarse en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Para la integración del primer Comité Interdependencial, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México realizará las convocatorias necesarias a las dependencias de la Administración Pública y demás entidades.

CUARTO. El Reglamento Interior del Comité Interdependencial deberá emitirse en un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la fecha de su instalación.



II LEGISLATURA



QUINTO. El Congreso de la Ciudad de México tendrá un plazo de 180 días naturales para emitir las adecuaciones normativas en materia de cuidadosos.

SEXTO. Para la designación del primer Consejo Asesor Ciudadano, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y por única ocasión, deberá remitir al Congreso de la Ciudad de México, para su ratificación, una propuesta de las personas integrantes, previa convocatoria abierta y pública, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en dos periódicos de difusión nacional.

SÉPTIMO. El Reglamento Interior del Consejo Asesor Ciudadano deberá emitirse en un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la fecha de su instalación.

OCTAVO. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tomará las medidas presupuestarias y financieras que se requieran para dar cumplimiento a la presente Ley, contemplando una aportación inicial de \$20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 m.n.) que deberá quedar prevista en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024.

NOVENO. Los recursos aprobados anualmente para el Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, en ningún caso podrá ser menores a los aprobados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

Congreso de la Ciudad de México

II Legislatura

Septiembre de 2023